



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3123-SPA-1860 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-

ANTECEDENTES

Se presentó denuncia ciudadana respecto al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en Avenida San Lorenzo, número 83, colonia Bosque Residencial del Sur, Delegación Xochimilco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo a los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y el desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Maltrato animal

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en Avenida San Lorenzo, número 83, colonia Bosque Residencial del Sur, Delegación Xochimilco.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se tiene que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad; del que se desprende que el sitio donde se presentan los hechos es un establecimiento mercantil con giro de autolavado, en el patio del mismo se localizan un ejemplar canino macho de raza bóxer, atado con un collar y cadena de una longitud aproximada de 1.50 metros, al momento de la visita no se observó un lugar para protegerse de la intemperie y recipientes para agua y alimento, por lo anterior se procedió a notificar citatorio a fin de que el responsable del animal de compañía se presentará a comparecer en las oficinas de esta Entidad, al respecto en comparecencia se informó que posee un canino macho de raza bóxer de tres años de edad, cuenta con su cartilla de vacunas, así como un lugar de alojamiento y por las noches el perro es liberado.

Posteriormente se llevó a cabo visita de seguimiento constando que el canino motivo de la denuncia presenta una condición corporal ideal, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se observó la cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente. Asimismo, cuentan con recipientes, para agua y alimento a su libre disposición consistente en croquetas, que se le proporciona dos veces al día, a decir de la persona responsable de los caninos, de igual forma se exhibió el documento que acredita que el perro recibe atención medico veterinaria.

El lugar de alojamiento del animal es una estructura dentro del inmueble que le permite protegerse adecuadamente de la intemperie, la longitud de la cadena es de aproximadamente tres metros y cuentan con el espacio suficiente para desplazarse de acuerdo a su talla. En cuanto a su comportamiento, mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión y no presenta ninguna protuberancia en los testículos.

Se exhortó al responsable de los mismos, a continuar brindándoles atención médica para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales; asimismo, se le hizo entrega de un oficio y una carta de derechos y obligaciones que deben cumplir los propietarios de animales de compañía, a fin de brindar los cuidados necesarios a sus animales.

Mediante la promoción del cumplimiento voluntario el propietario del animal de compañía realizó acciones que permitieron que el canino mejorara su calidad de vida y se le brinden los cuidados de bienestar animal, por lo que, esta autoridad ambiental considera que no habiendo actuaciones pendientes se da por concluido el expediente al rubro citado, de conformidad con los artículos 5 fracción XIX y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

- En el inmueble ubicado en el domicilio Avenida San Lorenzo, número 83, colonia Bosque Residencial del Sur, Delegación Xochimilco, personal de esta entidad constató la



existencia de un ejemplar canino de raza bóxer, macho de tres años de edad, el cual reciben los cuidados de bienestar necesarios siguientes:

- a) *Alimento suficiente de acuerdo a su talla.*
- b) *Agua limpia para beber de manera permanente.*
- c) *Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo proteja de la intemperie.*
- d) *Cuentan con una condición corporal adecuada.*
- e) *Presentan un comportamiento sociable y responsivo.*
- f) *Documento que acredita que los animales recibe las vacunas correspondientes a su talla y edad.*

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c. c. e. p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBH/DM
www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400